



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00358-00
Accionante:	Carlos Alberto González Solar
Accionada:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Carlos Alberto González Solar**, en contra **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Carlos Alberto González Solar**, indica que tomo un crédito con la entidad accionada, y esta sin previo aviso lo reporto en centrales de riesgo financiero.

Señala que, de conformidad la Ley 1266 de 2008, la entidad bancaria debe informar sobre el reporte 20 días antes de realizarlo, para que el deudor pueda efectuar en ese lapso de tiempo el pago y evitar sanciones, razón por la que, asegura haber enviado derecho de petición en el año 2019, en el que solicito que le enviaran copia de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, con la ADVERTENCIA de que si no lo habían remitido como lo menciona la Ley 1266 de 2008, le debían eliminar dicho reporte de forma inmediata; no obstante, afirma que la entidad le comunico que la cartera había sido recuperada pero que el reporte seguiría en las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada que elimine los históricos de mora tanto positivos como negativos teniendo en cuenta que no fue notificado previamente como lo ordena la ley.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y se *vinculó de oficio* a: **EXPERIAN**



COLOMBIA S.A., TRANSUNION – CIFIN y SUPERFINANCIERA, con el objeto que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

TRANSUNION® – CIFIN: El apoderado general refiere que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Indica que, según el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008, y la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En efecto, recuerda que según el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 3 de agosto de 2020, a las 09:45:23, a nombre de GONZALEZ SOLAR CARLOS ALBERTO con CC 78.300.095 frente a la fuente de información TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se observan los siguientes datos:

- **Obligación No. 885655:** reportada por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 26/09/2018, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 10/09/2021.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una



situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.

- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de **cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**

3

Por todo lo antes expuesto, de solicita que se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela.

SUPERFINANCIERA: El COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS, indica que el Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra la Superintendencia, y solicita la DESVINCULACIÓN de la Entidad de la presente demanda constitucional.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.: La apoderada indicó que, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., dado que ese operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador y se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Respecto de la historia de crédito de la accionante, expedida el 4 de agosto de 2020, reporta que *“el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N01885655 adquiridas con TUYA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 26 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2022.”*

En el presente caso, asegura que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.



Por lo anterior, solicita que se *denieguen* las pretensiones incoadas en el libelo tutelar, pues la obligación adquirida con TUYA S.A., no se ha cumplido el termino de permanencia previsto en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y con ello, pide que se desvincule la entidad por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.: La Representante Legal Judicial Suplente indico que, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. es una Entidad Financiera y, como tal, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes, sin distinción de su calificación: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día. Refiere que, en los documentos adjuntos prueban el vínculo comercial que existe entre el Accionante y la Compañía – se encuentra, además, inmersa la autorización del reporte ante las Centrales de Riesgo.

Adicionalmente, aduce que la Ley 1266 de 2008, en su artículo 12, es clara al afirmar que la notificación previa puede remitirse en leyenda inmersa en el extracto de cuenta que, mes a mes, se envía al cliente en la dirección de notificación y el accionante en la solicitud de crédito aportó una dirección física y un correo electrónico como medios notificativos y, por tanto, a ésta se enviaron, mes a mes, las informaciones pertinentes al crédito, **entre ellas la notificación previa al reporte negativo ante las centrales**, con el fin de cumplir las estipulaciones de la Ley 1266 de 2008 y dar traslado de esa información con el fin de que se pusiera al día y evitara el reporte o, de ser el caso, se opusiera a éste sustentando debidamente las razones. Asimismo, dentro del escrito de contestación adjunta la leyenda que constaba en los respaldos de los extractos.

Modalidad de Crédito: Consumo

Nota: En el mes en el cual la fecha de corte correspondiente a un día HO VÍBIL (Día Laboral, Domingo o Festivo), este estado de cuenta incluirá las transacciones hasta el día siguiente hábil.

Notificación: Según lo estipulado en el acuerdo de apertura de suyo crédito y en las instrucciones de diligenciamiento de pagaré en blanco, si llegara a constituirse el crédito en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a su cargo, todas y cada una de las obligaciones se entenderán vencidas de inmediato. En consecuencia, si no pago de la presente cuenta corriente que el cliente queda constituido en mora y que se le aplicará el pago sobre la totalidad de la obligación. No obstante lo anterior, en el evento en que el cliente realice el pago de una (1) cuota (cuotas vencidas) antes del vencimiento del plazo total de la obligación o del mes de proceso ejecutivo correspondiente, se entenderá restituido el pago para el pago de las cuotas restantes en las fechas originalmente pactadas.

En caso de no recibir el pago mínimo en la fecha de pago, su comportamiento negativo será reportado a las centrales de información hasta que se pague el día con todos los intereses, sin perjuicio del término de permanencia de la información negativa en las bases de datos.

El reporte negativo ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones de consumo en las bases de datos, por períodos inferiores, comienza a partir del pago de la obligación, cuando el pago sea inferior al 50% del monto de la obligación, en el mes de la permanencia del dato, de acuerdo con la ley 1266 del 21 de diciembre de 2008 en concordancia con la sentencia C-1111 de 2008 y demás normas que le reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Costos pendientes por pagar: Es el número de cuotas que no se ha pagado aún. El valor de la cuota a pagar mensualmente para cada utilización se calcula aplicando una fórmula financiera en la cual los intereses por efectos de la forma de sus utilidades, fecha de corte y forma de pago, presentarán variaciones en las cuotas las días transcurridos entre la utilización y el pago sean superiores a tres (3) días, considerando anterior a que se facture una cuota adicional por el valor remanente en el primer caso o una menor cuota en el segundo.

Gestión de cobranza: Los gastos derivados de la gestión de cobranza producirán serán trasladados al cliente y su monto dependerá del número de días en mora de la obligación al momento del pago o de la modificación de cuota mensual. Los mencionados gastos de cobranza son base en el caso en mora efectivamente rescatada y en consecuencia a la siguiente tabla:

Días en mora	Tasa de Cobranza	Gestión de Cobranza
Entre 20 y 40 días	Vigente	4% + IVA
Entre 41 y 72 días	Vigente	8% + IVA
> 72 días	Vigente	15% + IVA

REGLAS SOBRE LA PERMANENCIA DEL DATO EN CENTRALES DE RIESGO

INFORMACIÓN POSITIVA

Permanencia Inicial

INFORMACIÓN NEGATIVA

*En caso de mora inferior a diez (10) días, la permanencia del reporte negativo no podrá superar el cinco (5) días, contados a partir del momento en que se entrega la obligación.

*En caso de mora igual o superior a diez (10) días, la permanencia del reporte negativo será de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que se entrega la obligación.

Recalca que, también notificaron a la parte actora a través de los mensajes de texto, al número reportado en la solicitud de crédito, esto es, al 3205213149, como se evidencia en el escrito de contestación.



En cuanto a la permanencia del dato negativo, esto obedece a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y, además, a lineamientos internos de cada entidad. Por lo tanto, la esfera de control sobre el aquél de la Fuente obedece, exclusivamente, a cuatro factores: autorización, notificación, actualidad y veracidad y la sociedad no mantiene en las Centrales de Información datos desactualizados, falsos o desautorizados. En este orden de ideas, sin importar la calificación del reporte, la compañía, mes a mes, remite a las entidades mencionadas el hábito de pago de sus clientes.

5

Por lo tanto, la información se encuentra actualizada ante las Centrales, pues la obligación Tarjeta Éxito se encuentra en cartera recuperada por el acuerdo realizado en donde, con el pago realizado por el accionante el 26 de septiembre de 2018, se entiende pagada y liquidada la deuda y se procede a cancelar la obligación. No obstante, reiteramos que la definición de la permanencia por mora obedece a regulaciones internas de cada entidad, siguiendo, además, las regulaciones de la ley 1266 de 2008 y demás disposiciones concordantes. En ese orden de ideas, no es competencia de Tuya S.A. la definición de los términos de permanencia ya que la Compañía cumplió, a cabalidad, manteniendo los datos actualizados.

Por consiguiente, solicita que se deniegue por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, por parte de la accionada **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus obligaciones, sin notificarle previamente tal determinación conforme lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden



destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.



Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, habida cuenta que la entidad accionada ostenta una condición de superioridad frente a ella, ya que investida con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tiene la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento del mismo, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

7

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de*

¹ Sentencia T - 658 de 2011.



datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”².

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*³

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*⁴.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

CASO CONCRETO

A esta vía constitucional acude **Carlos Alberto González Solar**, para que se ampare su derecho fundamental al habeas data, debido proceso y al buen nombre, que estima vulnerados por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.**, toda vez que se efectuó reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Se tiene por averiguado que **Carlos Alberto González Solar**, cuenta con reporte negativo en la central de información financiera TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. por haberse encontrado en mora en el pago del

² Sentencia T-176 de 1995.

³ Sentencia T- 847 de 2010.

⁴ Sentencia SU - 089 de 1995.



siguiente producto que adquirió con la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.:**

- **Obligación No. 885655:** reportada por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 26/09/2018, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 10/09/2021. (Transunion)
- El accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N01885655 adquiridas con TUYA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 26 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2022 (Experian Colombia S.A.)

Sobre el particular, el propio extremo demandante no desconoce la existencia de la obligación adquirida ante la accionada, pues no controvierte la veracidad de la mora enrostrada en cuanto a su tiempo de duración o en cuanto al saldo adeudado. Información que, en las condiciones aludidas, fue reportada por la entidad acreedora como fuente de información a las operadoras encargadas de su manejo y circulación, como da cuenta el historial crediticio allegado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION.

En este orden de ideas, se advierte que la información que reposa en el banco de datos no atiene a un dato falso o erróneo. A *contrario sensu*, refleja de manera cierta y completa el comportamiento asumido por el deudor frente a la obligación que tenía con la sociedad accionada, la cual debe permanecer hasta por **cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015,

Acreditada la veracidad de la información, se acomete ahora el estudio del reparo central en que pesa el reproche del actor: la falta de notificación previa de la entidad acreedora respecto al suministro del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Omisión que, a su sentir, mina la legalidad del reporte y vulnera su derecho al debido proceso.

Pues bien, dispone la normativa en cuestión que: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación*



o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

Con el cariz descrito, el precepto establece una garantía adicional para los titulares de la información al exigir además de la autorización previa para el manejo de sus datos, su notificación por parte de las fuentes de información, con antelación al suministro del dato negativo a las operadoras, con el fin que pueda demostrar el pago de las obligaciones o controvertirlas. Sin embargo, dicha gabela como la generalidad de las disposiciones allí contenidas, está llamada a producir efectos a partir de la entrada en vigencia de la ley estatutaria, ligada a su publicación en el Diario Oficial, surtida el 31 de diciembre de 2008, pero en todo caso, residía en cabeza de aquellas el deber de obtener la autorización previa y expresa del titular del dato financiero, como presupuesto para recopilar, tratar y divulgar su información comercial, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho al habeas data.

Conforme a lo discurrido, aflora fulminante la denegación del amparo tutelar en la medida que la información crediticia del accionante en las centrales de riesgo es veraz, completa, actualizada y legal, pues se obtuvo con la previa autorización expresa del titular de la información, esta última, surtida a través de los extractos, donde se discrimina el saldo en mora de cada una de las obligaciones y en los mensajes de texto enviados por la entidad accionada como se puede corroborar en la contestación allegada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado por **Carlos Alberto González Solar**, en contra **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

11

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ee64abf913b4a9bca8538687f933679b6b30e7e8a5f4fca3425da3aa7
6a92c**

Documento generado en 18/08/2020 02:51:53 p.m.